

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

DR. LUIS S. ARANA SANTIAGO Apelante-Peticionario v. DR. LUIS TAPIA MALDONADO Apelado-Recurrido	KLAN202201066	<i>APELACION</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil núm.: SJ2021CV06025 SJ2021CV06192 (904) Sobre: Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública (Ley núm. 141- 2019)
FERDINAND PADRÓN JIMÉNEZ Apelante-Peticionario v. LUIS A. TAPIA MALDONADO, RECTOR UPRU Apelado-Recurrido		SE ACOGE COMO CERTIORARI

Panel integrado por su presidenta la Jueza Birriel Cardona, el Juez Rivera Torres, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Rivera Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de marzo de 2023.

Comparecen ante este tribunal apelativo, por derecho propio, los doctores Luis S. Arana Santiago y Ferdinand Padrón Jiménez (los apelantes-peticionarios) mediante el recurso de apelación de epígrafe solicitándonos que revoquemos la *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (el TPI), el 17 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día. Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró *Ha Lugar* a la *Moción de Desestimación* presentada por el Dr. Luis Tapia Maldonado, Rector de la Universidad de Puerto Rico (UPR), Recinto de Utuado, y el Dr. Luis A. Ferrao Delgado, Presidente de la UPR (la parte apelada-

recurrida). En consecuencia, se desestimó la demanda al razonar que la parte apelante-peticionaria requirió un documento confidencial.

Acogemos el recurso de epígrafe como uno de *certiorari* por ser el recurso adecuado, conforme dispone la Ley núm. 141-2019, *infra*.¹ Sin embargo, este mantendrá la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I.

A continuación, realizamos una breve reseña del trámite procesal del presente caso según surge del recurso KLCE202200024 hasta el presente.

El 16 de agosto y el 9 de septiembre de 2021, respectivamente, los apelantes-peticionarios le solicitaron al Dr. Luis Tapia Maldonado (el Rector), en su función como Rector del Recinto de Utuado de la UPR, copia de un informe preparado por el Lcdo. John M. Cruz Espinosa en relación a una investigación llevada a cabo sobre un cambio en la nota final de unos estudiantes cuyo curso fue impartido por el Dr. Luis S. Arana Santiago.

El Rector denegó ambas peticiones mediante misivas enviadas el 17 y el 21 de septiembre de 2021, respectivamente. En ambas comunicaciones, se consignó que: “Los documentos solicitados no pueden ser divulgados por estar clasificados como materia privilegiada y confidencial bajo la legislación federal “Ley de Derechos Educativos y Privacidad Familiar” (Ley FERPA), según lo establece la Certificación 93-139 del Consejo de Educación Superior y protegida por el privilegio abogado-cliente.”

¹ El Artículo 9 de la Ley núm. 141-2019 dispone que “[e]l Tribunal deberá resolver por escrito la controversia, mediante **resolución** fundamentada en derecho declarando con o sin lugar la solicitud de producción de información pública ... “. [Énfasis nuestro].

En desacuerdo con la determinación, los apelantes-peticionarios instaron ante el TPI -de manera separada- el *Recurso Especial de Revisión Judicial para el Acceso a Información Pública* al amparo de la Ley núm. 141-2019, 3 LPRA sec. 9911, *et seq.*, en contra del Rector del Recinto de Utuado de la UPR.² En los escritos, estos le solicitaron al foro primario que revisara la denegatoria de su petitorio y le ordenara al Rector a entregar la información requerida.

El 4 de octubre de 2021 el Rector presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden para Producir Documentos que son de Naturaleza Confidencial*. En esta, argumentó que resultaba improcedente la divulgación del informe confeccionado por el licenciado Cruz Espinosa por constituir información de carácter confidencial relacionada a notas de estudiantes y al proceso de investigación de las quejas dadas por los alumnos del Dr. Luis S. Arana Santiago. Además, arguyó que el documento está protegido por el privilegio abogado-cliente.

El 8 de octubre de 2021 el Rector le solicitó al foro a *quo* la consolidación de ambos recursos, SJ2021CV06025 y SJ2021CV06192, por estos presentar cuestiones comunes de hechos y de derecho. El 13 de octubre siguiente, el TPI declaró *Ha Lugar* a la petición.

Así, el 28 de octubre de 2021 el foro recurrido emitió una *Orden* concediéndole al Rector el término de cinco (5) días para presentar su posición final. Así también, el 13 de diciembre de 2021 el foro primario le ordenó presentar, mediante moción y de manera confidencial, el informe del licenciado Cruz Espinosa.

El 17 de diciembre de 2021 el TPI emitió una *Sentencia* en la que declaró *Ha Lugar* a la moción de desestimación presentada por el Rector; y a su vez, desestimó la demanda al concluir que la parte

² El doctor Arana Santiago instó el recurso el 17 de septiembre de 2021 mientras que el doctor Padrón Jiménez hizo lo propio el 23 de septiembre siguiente.

apelante-peticionaria requirió un documento privado con información confidencial.

Inconformes, los apelantes-peticionarios acudieron ante este foro intermedio mediante un recurso de apelación, el cual acogimos como un *certiorari* por ser el recurso adecuado, conforme dispone la Ley núm. 141-2019. Sin embargo, mantuvo la misma identificación alfanumérica correspondiente a una apelación, KLAN202200024. El 19 de abril de 2022 se dictó la Sentencia expidiendo el auto de *certiorari* y se revocó el dictamen recurrido por cuanto el Presidente de la UPR era parte indispensable en los procedimientos. El caso fue devuelto al foro recurrido para que los apelantes-peticionarios incluyeran en los recursos consolidados al Presidente de la UPR, el Dr. Luis A. Ferrao Delgado.

Recibido el Mandato, el TPI procedió a ordenar el emplazamiento y diligenciamiento de la orden de mostrar causa al Presidente de la UPR. El 23 de agosto de 2022 el Presidente compareció mediante una moción intitulada *Moción en oposición a solicitud de orden para producir documentos que son de naturaleza confidencial*. Adujo que el informe es confidencial conforme dispone la Ley FERPA, pues, contiene información sobre las calificaciones de unos estudiantes. Además, señaló que el referido documento está cobijado por una presunción de confidencialidad al invocar el privilegio de abogado-cliente. Por ende, solicitó se denegara el petitorio.

El 30 de septiembre de 2022 el TPI emitió el dictamen recurrido en el cual nuevamente concluyó que el informe es uno confidencial. A estos efectos, el foro *a quo* razonó que:³

...

En el balance de los intereses, entendemos que no procede la divulgación del informe. Debemos recordar que el establecer que este documento, el cual contiene, no solo la información de notas de estudiantes, sino que opiniones legales sobre la legalidad o no de los

³ Véase el Apéndice del Recurso, a las págs. 67-68.

actos de la Universidad, sería contrario a la clara política pública del gobierno federal y de la reglamentación aplicable. El determinar lo contrario causaría que cualquier persona que solicite un documento que contiene notas de estudiantes pueda acceder a estos. El proteger la confidencialidad de las notas de los estudiantes nos parece que sobrepasa el derecho de una persona de acceder a documentos conservados por una entidad privada.

Los Peticionarios arguyen que no se trata de un expediente estudiantil, sino que un documento que se incluye en el expediente estudiantil. No nos convence, puesto que el documento contiene información confidencial sobre las notas de los estudiantes. Los récords estudiantiles son privados y cualquier información que pueda identificar al estudiante sin su expreso consentimiento o el de sus padres es confidencial según la Ley FERPA. Solo existe una lista muy específica de personas que la Ley FEPA le permite acceder información que pueda identificar a un estudiante.

Aún inconformes, los apelantes-peticionarios acuden ante este foro intermedio imputándole al foro primario haber incurrido en el siguiente error:

ERRÓ EL TPI EN LA APLICACIÓN DEL DERECHO. EN PARTICULAR, ERRÓ EL TPI AL NEGAR LA TOTALIDAD DEL INFORME ADUCIENDO QUE ESTE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

Luego de varios trámites procesales ante este foro intermedio, el 16 de febrero de 2023 la parte apelada-recurrida presentó su *Alegato en Oposición*. Por lo que damos por cumplida nuestra orden del 20 de enero de 2022 y a su vez, decretamos perfeccionado el recurso.⁴

Analizados las comparecencias de las partes y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y

⁴ Los apelantes-peticionarios presentaron el 13 de febrero de 2023 una *Moción para que se tome conocimiento oficial*. El 21 de febrero siguiente presentaron una *Moción en Oposición a Desestimación y Moción Informativa*. Las cuales tomamos por resueltas conforme a lo aquí expresado.

resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B). Por lo que, al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de primera instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

De otra parte, la Ley núm. 141-2019 conocida como “Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública” se promulgó, entre otros fines, para garantizar

y promover la transparencia en la gestión gubernamental y a regular el derecho fundamental de acceso a la información pública en el Gobierno de Puerto Rico. En su *Exposición de Motivos* se consignó lo siguiente:

...

Conforme a lo anterior, no cabe duda que en Puerto Rico existe un derecho de acceso a información pública como corolario del derecho a la libertad de expresión. Ese derecho de acceso a información pública, sin embargo, **depende de que lo que se solicite sea verdaderamente público**. A esos efectos, el Artículo 1(b) de la “Ley de Documentos Públicos de Puerto Rico”, dispone que será público:

“[t]odo documento que se origine, conserve, o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico **de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de asuntos públicos** y que de conformidad con lo dispuesto en la sección 1002 de éste título se haga conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.”

Precisamente, el Tribunal Supremo resolvió que “para poder reconocer el derecho de acceso a la información pública, es necesario que lo solicitado **pueda clasificarse como un documento público**”. *Acevedo Hernández, Ex parte*, 191 DPR 410 (2014). Una vez un documento se ubica dentro de una de las categorías citadas en la definición, **se considera de carácter público, por lo que cualquier ciudadano tiene derecho de acceso al mismo**. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que tal derecho no es absoluto y **debe ceder en casos de imperativo interés público**. *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219 (1987); *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 DPR 477 (1982). A tono con ello, el Tribunal Supremo ha reconocido supuestos en los que el estado puede -válidamente- reclamar la confidencialidad de documentos o información, a saber: “(1) cuando una ley así lo declara; (2) cuando la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios; (3) **cuando revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de terceros**; (4) cuando se trate de la identidad de un confidente, Regla 32 de Evidencia y; (5) **cuando se trate de información oficial**” conforme la Regla 514 de Evidencia. *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 DPR 153 (1986); *Angueira Navarro v. Junta de Libertad Bajo Palabra*, 150 DPR 10 (2000).

Ahora bien, cuando no estamos ante una de las circunstancias excepcionales mencionadas, el Estado no puede negarse caprichosamente a permitir acceso a información en manos del Gobierno. *Ortiz v. Bauermeister*, supra; *Silva Iglesia v. Panel sobre el FEL*, 137 DPR 821 (1995); *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, supra. Por tanto, **dicha negativa debe estar fundamentada y justificada**. De darse estas

circunstancias, el Estado **estaría legitimado para restringir el acceso de los ciudadanos a documentos de carácter público**". *Colón Cabrera v. Caribbean Petroleum*, 170 DPR 582 (2007). [Énfasis nuestro]

Por su parte, el Artículo 9 del estatuto, 3 LPRA sec. 9919, el cual fue enmendado por la Ley núm. 80-2021, dispone sobre el *Recurso Especial de Revisión Judicial ante el Tribunal de Primera Instancia*. En lo aquí pertinente, establece que:

...
Cualquier persona a la cual una **entidad gubernamental le haya notificado su determinación de no entregar la información solicitada** o que no haya hecho entrega de la información dentro del término establecido o su prórroga, **tendrá derecho a presentar, por derecho propio o a través de su representación legal, ante la sala del Tribunal de Primera Instancia de la Región Judicial donde reside, un Recurso Especial de Acceso a Información Pública**. [...] [Énfasis nuestro].

III.

En el presente recurso los apelantes-peticionarios señalaron que erró el foro recurrido al concluir que el informe solicitado es confidencial. Asimismo, argumentaron que, "el TPI olvidó que **en aras de cumplir con la política pública de acceso a la información** y hacer valer el derecho ... al acceso a la información pública, ..." el informe puede ser saneado con solo tachar los nombres de los estudiantes del curso Mate 3012 M25.⁵

Examinada el recurso de epígrafe al palio de la Regla 40 de nuestro Reglamento, antes citada, y analizados los planteamientos esbozados por la parte apelante-peticionaria, resolvemos que no están presentes los criterios necesarios para intervenir con la determinación recurrida. La *Family Educational Rights and Privacy Act of 1974*, 20 USCA sec. 1232g et seq. (Ley FERPA), es una ley federal que tiene como propósito regular y proteger **los expedientes académicos del estudiantado**, desde el nivel elemental **hasta el universitario**, en las instituciones educativas. La Ley FERPA define

⁵ Énfasis y subrayado en el original. Véase, el escrito de los apelantes-peticionarios a la pág. 5.

expedientes educativos como **los registros, archivos, documentos y cualquier otro material que contenga información directamente relacionada con un o una estudiante** y que, además, **sean mantenidos por una institución educativa o por una persona que actúe en su nombre.**⁶

Al respecto, y acorde con el antedicho estatuto no cabe duda que el documento solicitado por los apelantes-peticionarios constituye un informe realizado por un abogado contratado por la universidad como parte de una investigación interna relacionada con un cambio de notas a los estudiantes que asistían al curso Mate 3012 M25, cuyo profesor era el Dr. Luis S. Arana Santiago. En este sentido, el referido informe contiene la opinión del abogado contrato, los nombres de **todos los estudiantes** que asistían al curso, **las notas e información relacionada con el cambio efectuado por la Universidad.**⁷ Por tanto, resulta forzoso colegir que **dicho informe forma parte del expediente académico** y meramente tachar sus nombres, como pretende la parte apelante-peticionaria, no subsana su carácter de confidencialidad según dispone la Ley FERPA. A su vez, precisa señalar que, distinto a esta *Curia*, el foro *a quo* sí pudo examinar dicho informe e igualmente determinó que el mismo contiene información confidencial.

Por último, destacamos que la *Certificación Núm. 40, Año 2015-16*, aprobada por el Senado Académico en reunión extraordinaria efectuada el 29 de marzo de 2016, aprobaron el

⁶ Véase, 20 USCA sec. 1232g(a)(4)(A).

⁷ Uno de los privilegios que enumeran nuestras Reglas de Evidencia es el privilegio abogado-cliente. En específico dispone que una comunicación confidencial se refiere a “[a]quella habida entre un abogado o un abogado y su cliente en relación con alguna gestión profesional, basada en la confianza de que no será divulgada a terceras personas, salvo a aquellas que sea necesario para llevar a efecto los propósitos de la comunicación”. Regla 503 incisos (a)(4) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 503 (a)(4). Dicho de otro modo, la comunicación confidencial: (a) ocurre entre el abogado y el cliente; (b) su contenido constituye un asesoramiento legal; y (c) se efectúa con la intención de no ser divulgada a terceros. Sin embargo, si la comunicación se expresa a terceros con el fin de obtener un asesoramiento legal más cabal, la información permanece confidencial. *Pagán et al. v. First Hospital*, 189 DPR 509, 533 (2013).

Procedimiento para la Revisión de Calificaciones. Este, en el Acápito IV, dispone diáfanoamente que **toda la información y documentación** que se produzca como parte de los **procedimientos para la revisión de calificaciones** de la UPR en Utuado, se mantendrán en **absoluta confidencialidad**.⁸

En consecuencia, reiteramos que, analizados los escritos de las partes; así como de las normas de derecho, no encontramos fundamento alguno que nos mueva a ejercer nuestra facultad revisora sobre el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se deniega la petición del auto de *certiorari*.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Véase el Apéndice del *Alegato en Oposición*, a la pág. 30.